



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00429-00
Demandante : LEASING BOLIVAR S.A. ahora BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. Alejandra Sierra Quiroga, en favor del Dr. DANIEL FELIPE MONROY BUSTOS portador de la T.P. No. 272.960 del C.S. de la J.,, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante (C-02).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff279feff361f357667786b1b7f81ac4701ba6ad7efa1f0aca1e02f5cab5891**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00429-00
Demandante : LEASING BOLIVAR S.A. ahora BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Requiérase a MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ y a ASACOB S.A.S., para que se sirva dar respuesta inmediata a los oficios No. 0974 y 0973 (C-15). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85be9477a0ed1c21c257a6b66ca39f898f901681fb47f6fb275e11fc2a014a**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2012 00039 00 (j03)
Demandante : MARCO ANTONIO RICO AYALA
Demandado : NELLY DEL CARMEN BRAVO, JACKELINE BARON, MARIA E. NUÑEZ, GERMAN SIERRA, ANDRES CELY Y SAMUEL ROJAS

Se atiende el escrito impetrado por la demandada NELLY DEL CARMEN BRAVO el día 5 de mayo de 2023 (C-05) en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, aportando escrito autenticado emanado del acreedor.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; en el presente asunto, a pesar de haber sido allegado por uno de los demandados, se aporta documento autenticado por el demandante en la Notaria Segunda de Sogamoso el día 5 de mayo de 2023; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2012-00039-00 adelantado por **MARCO ANTONIO RICO AYALA**, en contra de **NELLY DEL CARMEN BRAVO, JACKELINE BARON, MARIA E. NUÑEZ, GERMAN SIERRA, ANDRES CELY Y SAMUEL ROJAS**, por pago total de la obligación.
2. Sin medidas cautelares vigentes.
3. Ordenar el desglose del documento base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ec1d3c1979be3233b2c5f9a289c069f3872bdf5542632fb4d4777a843640**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR
Expediente : 157594053001 2017 00239 00
Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO (**Demanda acumulada**)
Demandados : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En mensaje de datos de 02 de mayo de los corrientes (C-11), el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA, solicita se re programe la audiencia convocada para el martes 11 de julio de 2023, en providencia de 27 de abril de 2022 (C-10).

Como sustento de dicha petición aduce que, por auto de 20 de abril de la presente anualidad, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Sogamoso, fijó fecha de audiencia para esa misma calenda, a la misma hora, litigio en el cual funge como apoderado de la pasiva de dicha litis.

En mérito de lo anterior, al haber sido programada tal vista pública previamente a la fijada en el presente trámite y al presentarse en un término prudencial la solicitud de aplazamiento, el Despacho accederá tal petición y fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, el día **miércoles 12 de julio de 2023 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por secretaria cúmplase de manera inmediata lo ordenado en el numeral 2 del auto de 27 de abril de 2023 (consec 10)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e0683bf6399f21f8d8b34fcbdae46eec1cd70b06f91665ba9109db1ce577**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00248-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO el día 09 de mayo de 2023 (consec 17) remitido desde el correo andresdariobenitezc@outlook.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garanta real No. **2018-00248** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 17 de mayo de 2018 (Con 01 F.107); 23 de enero de 2020 (Con 01 F.160), se ordena poner a disposición el remanente de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020, siempre que se hallen vigentes dichas persecuciones o de cualquier otra causa que se haya notificado antes de la ejecutoria de la terminación. **Oficiese.**

Comuníquesele a la secuestre Señor GIAN POLZAR SIERRA FONSECA – SITE SOLUTION S&C S.A.S., para que se entienda en lo sucesivo con la autoridad judicial al que se remita la medida o entregue al demandado según corresponda. Líbrense los oficios del caso dejando las constancias de Ley en el expediente.

3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

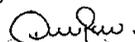
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No 19**, fijado el día 12 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a743c5096c8881da1303d7065f8b2f0443d5d53e60c8186e84e5211b79dde2**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00248-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 095-135346 y 095-135341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un total de \$108'381.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [13](#) [2018-00248](#)
[AvaluoCatastral.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b200d1c7f00a58f9b4c62035e4636bddf9e33a6b5aa2a321ec8758a6603df**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00418 00
Ejecutante : CARLOS PERICLES CORREDOR BUSTAMANTE
Demandado : JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS Y OTRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de **\$10'659.759,30 (C- 08)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915c2b4f4a962cb724a066f8b5c6ce7c6ec9dc016377bcda931acc056fb3ab5**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00418 00
Ejecutante : CARLOS PERICLES CORREDOR BUSTAMANTE
Demandado : JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS Y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

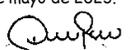
1. De acuerdo a lo solicitado por el auxiliar de la justicia VID.AA. S.A.S. (C-11), se le **relevo** del cargo de secuestre en la presente causa, al haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
2. Se designa a **HERNANDO SIERRA** como secuestre. **Ofíciase** a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Santa Rosa de Viterbo, para que se posesione en el cargo.
3. Requíerese a VID AA. S.A.S. a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días.

Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

4. Requíerese a VID AA. S.A.S., a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre (*diligencia llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva el día 18 de octubre de 2019 sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-141208*) (fl. 104 C-00) hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7beeff121b9e24fe087b9437f56fd2c2dce6bef0d7ee99edc4df72379c720**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ

El apoderado actor solicita se requiera al INPEC para que proceda a dar respuesta al oficio No. 1932 (C-34), considerando que previamente la entidad había negado la existencia de vinculo laboral, cuando la certificación de la EPS revela que el vinculo continua. Por ser procedente se ordena lo siguiente:

Solicítese a INPEC aclarar la respuesta dada al oficio 1932 en mensaje de datos del 3 de agosto de 2021 (consecutivo 10), donde indica que el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ no es funcionario del INPEC, considerando que la EPS SANITAS informa en mensaje de datos del 30 de marzo de 2023 (consecutivo 31) indica que se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo siendo empleador INPEC, lo cual supone una contradicción. **Término de 5 días.**

Adjúntese al oficio copia de los consecutivos 9, 10 y 31.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e62e73c7578e9d91fed073d9685498eca7f71a9eb27f927e3668909cdf1eb**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00728 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RITO ANTONIO RINCON VARGAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL: 980.000**

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	2,31%	31	22.625,75
ABRIL	2022	2,38%	30	23.336,25
MAYO	2022	2,46%	31	24.144,75
JUNIO	2022	2,55%	30	24.990,00
JULIO	2022	2,66%	31	26.068,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	27.207,25
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	28.787,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	30.147,25
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	31.580,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	33.859,00
ENERO	2023	3,61%	31	35.329,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	36.970,50
MARZO	2023	3,86%	31	37.779,00
ABRIL	2023	3,92%	30	38.452,75

Ultima liquidación a 28/02/2022	\$3'803.675,91
Intereses moratorios desde 01/03/2022 hasta 30/04/2023	\$421.277,50
Total	\$4'224.953,41

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$4'224.953,41**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc6d77b594c54bf2d8c29ca650cd6b698e283111c547b59a93f7edf722395c**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00732 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EMILIANO GONZALEZ RUIZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL: \$330.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES MORA
MARZO	2022	2,31%	31	7.618,88
ABRIL	2022	2,38%	30	7.858,13
MAYO	2022	2,46%	31	8.130,38
JUNIO	2022	2,55%	30	8.415,00
JULIO	2022	2,66%	31	8.778,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	9.161,63
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	9.693,75
OCTUBRE	2022	3,08%	31	10.151,63
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	10.634,25
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	11.401,50
ENERO	2023	3,61%	31	11.896,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	12.449,25
MARZO	2023	3,86%	31	12.721,50
ABRIL	2023	3,92%	30	12.948,38

Ultima liquidación a 28/02/2022	\$1`311.968,42
Interés moratorio de 01/03/2022 hasta 30/04/2023	\$141.858,75
TOTAL	\$1`453.827,17

2. CAPITAL: \$330.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES MORA
MARZO	2022	2,31%	31	7.618,88
ABRIL	2022	2,38%	30	7.858,13
MAYO	2022	2,46%	31	8.130,38
JUNIO	2022	2,55%	30	8.415,00
JULIO	2022	2,66%	31	8.778,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	9.161,63
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	9.693,75
OCTUBRE	2022	3,08%	31	10.151,63
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	10.634,25
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	11.401,50
ENERO	2023	3,61%	31	11.896,50

FEBRERO	2023	3,77%	28	12.449,25
MARZO	2023	3,86%	31	12.721,50
ABRIL	2023	3,92%	30	12.948,38

Ultima liquidación a 28/02/2022	\$1`309.381,76
Interés moratorio de 01/03/2022 hasta 30/04/2023	\$141.858,75
TOTAL	\$1`451.240,51

Resumen:

Letra No. 1	\$1`453.827,17
Letra No. 2	\$1`451.240,51
Total	\$2`905.067,68

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$2`905.067,68**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f68c9896327275933c9310ce81c2c3f4bf7f11eb34e1850eff7e950da13e296**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Ejecutante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-71-72), donde informa:

1: NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR
CON LA PRESENTE CANCELACIÓN Y SU RESPECTIVA ACLARACIÓN, DEBEN INGRESAR PARA REGISTRO LA SENTENCIA Y/O PROVIDENCIA DE FECHA 02-02-2023 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA DILIGENCIA DE REMATE: (SENTENCIA DE TUTELA DEL 13-06-1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL).

Por lo anterior, con el fin de llevar a cabo la inscripción del remate aprobado mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, se ordena **REQUERIR** al rematante WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA, para que se sirva allegar ante la ORIP Sogamoso, el oficio No. 00192 y 00193 con sus anexos (C-61), nota devolutiva de fecha 3 de marzo de 2023 (C-68), oficio No. 00407 (C-70) y nota devolutiva de fecha 19 de abril de 2023 (C-71). Término de 3 días.

Se advierte al rematante de la necesidad de que cumpla con las cargas procesales que le corresponden en tanto su desinterés o desatención puede generarle eventuales perjuicios derivados de la ausencia de registro de lo rematado y de la acreditación pertinente de los gastos en que incurrió hasta el momento de la entrega.

Es la ocasión entonces de **requerirle igualmente** para que señale si el predio ya le fue entregado por parte de la secuestre o para que manifieste la fecha desde la cual haya entrado en gobierno del mismo. Este requerimiento ya se había efectuado en auto de 16 de marzo de 2023. Término de 3 días.

2. Frente a lo solicitado por el apoderado actor (C-74), deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C-69).
3. **Se requiere** nuevamente a la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ la constancia de entrega del predio al rematante. Entréguense por secretaria y en atención a la solicitud vista al consecutivo 64, los datos necesarios para la localización del rematante. Término de 3 días, adviértase de las consecuencias por desacato.
4. Se exhorta a la parte actora colaborar activamente para poder establecer el estado de entrega del predio y que se aporte la evidencia respectiva al proceso. Se concede un término de 3 días para que informe sobre dicha situación.
5. Se ordena el reingreso del expediente al vencimiento de los términos concedidos en los numerales 1, 3 y 4 para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef800209574b868a91017e67138bb390386b11077d01a4700f2c351878f79f**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891 00
Ejecutante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL: \$2`000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	1	1.958,33
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	10	21.483,33

Ultima liquidación a 29/09/2022	\$3`654.210,34
Interés moratorio de 30/09/2022 hasta 10/11/2022	\$84.966,67
Menos DJ 299568 Y 299569	\$86.600,00
TOTAL	\$3`652.577,01

NOVIEMBRE	2022	3,22%	20	42.966,67
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	26	60.470,97

Vienen	\$3`652.577,01
Interés moratorio de 11/11/2022 a 26/01/2023	\$172.537,63
Menos DJ 301307-301309	\$86.600,00
TOTAL	\$3`738.514,64

ENERO	2023	3,61%	5	11.629,03
FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	23	57.203,23

Vienen	\$3`738.514,64
Interés moratorio de 27/01/2023 a 23/03/2023	\$144.282,26
Menos DJ 302645	\$86.600,00
TOTAL	\$3`796.196,9

MARZO	2023	3,86%	4	9.948,39
-------	------	-------	---	----------

Vienen	\$3`796.196,9
Interés moratorio de 24/03/2023 a 27/03/2023	\$9.948,39
Menos DJ 302711-302744	\$3`133.759,00
Nuevo capital	\$672.386,29

MARZO	2023	3,86%	4	3.344,58
-------	------	-------	---	----------

ABRIL	2023	3,92%	10	8.794,25
-------	------	-------	----	----------

Nuevo capital	\$672.386,29
Interés moratorio de 28/03/2023 a 10/04/2023	\$12.138,83
Menos DJ 303092	\$43.300,00
Nuevo capital	\$641.225,12

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

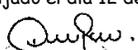
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 10 de abril de 2023, tiene un nuevo capital de \$641.225,12.
2. Ordenar el pago del título judicial DJ303092 por valor de \$43.300 en favor de la demandante JUANA SAAVEDRA, cual se tuvo en cuenta en la presente liquidación, una vez quede en firme la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03eae5f9122dd69e8254f12dae65cd2620706f9890a24b3bb167e47f6beeb7f6

Documento generado en 11/05/2023 05:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01072 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

1. De la liquidación de crédito

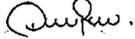
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$3'239.112,94 (C-34)**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$98.000 (C-37).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6abdb5c5197ab223364eee069f85215a11589c2140e96125c0fdc79bef7ed**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA Y OTROS

Para el trámite del proceso se Dispone,

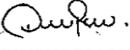
1. Conforme lo solicitado por la apoderada, por secretaría requiérase al secuestre GURPO PROSPERAR ABB S.A.S para se sirva rendir cuentas de su gestión así como de la entrega ordenada tal y como fue dispuesto en el numeral 6º de la sentencia de 30 de marzo de 2023 (C-126)

En cuanto la petición de requerir *“a los arrendatarios para que pongan a disposición de este proceso los recibos de pago de los depósitos judiciales respectivos desde el mes de mayo de 2022 hasta la fecha”*, se aclarará a la solicitante que la administración, manejo y vigilancia del bien secuestrado se encuentra en cabeza del auxiliar designado, siendo a aquel al que debe remitir la petición pertinente.

2. Se incorpora el oficio 0609 de 5 de mayo de 2023 procedente de Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, dando cuenta de la cancelación de una medida cautelar en el proceso 2021-0011 contra CATALINA BECERRA PEREZ. No se da tramite alguno, como quiera que no se registro o tomó nota favorable de cautela a favor de dicho proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9220acae1f2db185c2c3bd9068a8099e56f6165e1181b432e4cb3ea3602f7**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2020-00023-00
Demandante: BLANCA AURORA LÓPEZ SIACHOQUE
Demandado: DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 16 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 12 del 17 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

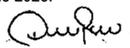
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de marzo de 2020 (C.1 -Cons.13); 02 de septiembre de 2021 (Cons.09) y 13 de octubre de 2021 (Consec 30, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85917500c48d6c2235f55c504b0fe39e13f50f0a889f5a348a88b623676c88c7**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Téngase por presentada de forma **extemporánea** la réplica a las excepciones de mérito, allegada por el apoderado actor en mensaje de datos de 05 de mayo de 2022 (C-23) (el plazo expiraba el 21 de abril).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 13 de abril de 2023 (C-20), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el **viernes 28 de julio de 2023, a partir de las 9 am**

Igualmente, de acuerdo a lo contenido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., **se cita a las partes** para que concurran a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de naturaleza de la audiencia inicial.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603da8a96a5d962dc93ca11e081e0efa7e9f90348f25b4010d2383685bf31621**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Previo a decretar la cautelar solicitada (C-22), se requiere a la parte actora para que, conforme lo reglado por el numeral 2º del artículo 590 del CGP, se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1fa58ac154e2519f78a715d2ae8a162a7e4c8af7dedce456d577df9e0bb06f**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por **secretaría requiérase** al el auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, para que se sirva presentar nueva trabajo de partición y efectúe las modificaciones a que haya lugar, según los defectos reseñados en auto de 30 de marzo de 2023 (C-36) en el término de cinco días. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907953bf93bdc1f3ce9cf7c79d5aacb914c852d74c279a1055fb82beaa5aa5d5

Documento generado en 11/05/2023 05:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00015-00
Demandante : CARLOS JULIO BAYONA OJEDA
Demandado : CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 16 de abril de 2021 y del auto de designación de 10 de noviembre de 2022, al curador Ad-litem MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, al término del día 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 38 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, allegada con mensaje de datos del 15 de marzo de 2023 (C-39).
3. De las manifestaciones de la demandada CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO y del curador ad-litem designado se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta de los documentos siga los siguientes links o solicítelos al correo del Despacho:

- [27 2021-00015 Contestación Demanda.pdf](#)
 - [39 2021-00015 Contestación Demanda Curador.pdf](#)
4. Fenecido el término concedido en los numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.
 5. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (C-37), y en virtud de lo reglado por artículo 286 del CGP, por error de intercambio de palabras, se corrige el encabezado del auto de 10 de noviembre de 2022 (C-35), el cual quedará así:

“**Proceso** : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00015-00
Demandante : CARLOS JULIO BAYONA OJEDA
Demandado : CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee19d8d380c35b842d0edaa5ed42b78ec49171c352b295b4199fd8fde6ad1b**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Demandante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la remisión de las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado, a través de la guía No. 915691635 de servi entrega (C-32).
2. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección (*Calle 11 A No. 12-13 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Servientrega; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, revisada la respuesta de Santitas E.P.S. (C-29) se observa que la dirección aportada por el demandante en la entidad es la **Calle 14 A No. 12 – 1 – 3 de Sogamoso**.

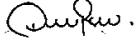
Por lo anterior, previamente a acceder a su solicitud deberá agotar las gestiones de notificación en esta dirección.

3. De igual manera no se ha acreditado el intento de notificación a la dirección carrera 3A No. 22-47 de Bogotá, según se puso en conocimiento en consecutivo 23 y se echo en falta al consecutivo 26
4. Se concede para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3 el término de hasta 30 días a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209c64cbbbd7ee703e24592378fde8eb222373b3b9d55858084523b4126ef86**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00069 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 4 de mayo de 2023 (C-41) en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00069-00 adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ROBINSON YECID ALARCON**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 6 de mayo de 2021 (C- 06); 23 de febrero de 2023 (Consec 35) y 23 de marzo de 2023 (consec 40) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 020 a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, sin diligenciar.
4. Ordenar el desglose del documento base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570c4ed3fbcfa06eb35168530da2ef7d84357757bb59e2cf7adc98377fcf297**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00133 00
Demandante : MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado : JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 5 de mayo de 2023 (C-31), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con la conciliación celebrada en audiencia de 1 de julio de 2022 (consec 22)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00133-00 adelantado por **MARIA EUNICE SILVA ROJAS**, en contra de **JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO**, por **conciliación** conforme a lo expuesto
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2021 (C-6); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

F.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcee6a06a4f970dc83b367c4e17de35959981d60644b11df76bb307cdde77b1**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001-2021-00209-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ (Sucesión)
Demandado: DENIS GUATIBONZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensaje de datos de 28 de noviembre de 2022 (C-18) por **confusión** en los regímenes de enteramiento empleados y errores en el citatorio remitido

En efecto, el mensaje de datos remitido incluye una misiva (C-18 fls 54) que señala que con éste se aporta un “citatorio” (C-18 fl 04), el cual se verifica contener la siguiente información “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, empero el memorial presentado (C-18 fl 02) aduce que las mismas se presentan con arreglo a las “*notificaciones de que trata el Artículo 291 y 292 del C. G. del P.*”.

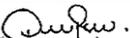
Este estrado se permite aclarar, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se llevan a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en el artículo 291 del CGP.

Igualmente y dado que la actora insiste en procurar la notificación por aviso a la pasiva, este estrado se permitirá aclarar, que en lo respectivo a trámites monitorios tal forma de enteramiento (aviso) se encuentra vedada según lo establecido por el tribunal de cierre constitucional en sentencia C-031-19, de la cual se recomienda su consulta.

2. En sentido de lo anterior, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación personal¹ del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Deberá tener en cuenta la togada las observaciones efectuadas en esta providencia respecto de los regímenes de enteramiento aplicables al caso concreto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a475022ef19f52ff941de2656234cbd1c8e961d2a91c5483a27f9886cc8d6**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00367-00
Ejecutante : SUCESION DE RAUL CASTIBLANCO
Demandado : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ
ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada ÁNGELA LUCIA AVELLA PÉREZ (C-08 C09) y DIEGO LEONARDO GÓMEZ a través de curadora ad litem (C-31), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [08 2021-00367 Contestación Demanda.pdf](#)
- [09 2021-00367 Anexo\(consecutivo08\).pdf](#)
- [31 2021-00367 ContestacionDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57049ae14a1cf46fac69f3c167d0c9b32bf16f295db2416d0f3dbd9e9f7070fd**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00414-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

El Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de abril de 2023 (C-12), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito **no acredita** la recepción de la comunicación de la renuncia al Banco Popular S.A.; el Despacho se abstiene de aceptar la dimisión. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4759ee134fb786e22bebb484a576e9edfe23700933d69d1f7bd9dc363727e50**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00487-00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. TITULO VALOR PAGARÉ No. M026300105187601585004944690
CAPITAL: \$32'217.229,83

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	27	599.084,59
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	695.489,45
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	703.141,04
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	711.195,35
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	736.969,13
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	743.815,29
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	767.172,79
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	793.752,00
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	821.539,36
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	856.978,31
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	894.430,84
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	0,098%	30	946.381,13
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	991.082,53
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	1.038.200,23
DICIEMBRE	2022	3,46%	0,111%	31	1.113.105,29
ENERO	2023	3,61%	0,116%	31	1.161.431,14
FEBRERO	2023	3,77%	0,135%	28	1.215.395,00
MARZO	2023	3,86%	0,124%	31	1.241.974,21
ABRIL	2023	3,92%	0,131%	9	379.237,07

Capital	\$32'217.229,83
Interés moratorio de 4/10/2022 hasta 9/04/2023	\$16'410.374,74
TOTAL	\$48'627.604,57

2. TITULO VALOR PAGARÉ No. M026300105187601589611423094
CAPITAL: \$85'809.872,19

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	27	1.595.648,41
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	1.852.420,62
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	1.872.800,46
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	1.894.252,93
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	1.962.900,83
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	1.981.135,42
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	2.043.347,58
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	2.114.140,73
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	2.188.151,74
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	2.282.542,60
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	2.382.296,58
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	0,098%	30	2.520.665,00
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	2.639.726,19
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	2.765.223,13
DICIEMBRE	2022	3,46%	0,111%	31	2.964.731,08
ENERO	2023	3,61%	0,116%	31	3.093.445,89
FEBRERO	2023	3,77%	0,135%	28	3.237.177,43
MARZO	2023	3,86%	0,124%	31	3.307.970,57
ABRIL	2023	3,92%	0,131%	9	1.010.089,46

Capital	\$85'809.872,19
Interés moratorio de 4/10/2022 hasta 9/04/2023	\$43'708.666,65
TOTAL	\$129'518.538,84

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$178'146.143,41**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

A.S-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d37da63fdc99003cc336045168a60426fd51c2131af5a5cfb9588a2c43554c**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00526-00
Ejecutante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S
Demandado : NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL: 8'527.000**

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
DICIEMBRE	2021	2,18%	16	96.052,53
ENERO	2022	2,21%	31	188.233,53
FEBRERO	2022	2,29%	28	195.055,13
MARZO	2022	2,31%	31	196.867,11
ABRIL	2022	2,38%	30	203.049,19
MAYO	2022	2,46%	31	210.083,96
JUNIO	2022	2,55%	30	217.438,50
JULIO	2022	2,66%	31	226.818,20
AGOSTO	2022	2,78%	31	236.730,84
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	250.480,63
OCTUBRE	2022	3,08%	31	262.311,84
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	274.782,58
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	294.607,85
ENERO	2023	3,61%	31	307.398,35
FEBRERO	2023	3,77%	28	321.681,08
MARZO	2023	3,86%	31	328.715,85
ABRIL	2023	3,92%	20	223.052,11

Capital	\$8'527.000,00
Intereses de plazo desde 02/05/2021 A 14/12/2021	\$921.489,20
Intereses moratorios desde 15/12/2021 hasta 20/04/2023	\$4'033.359,25
Total	\$13'481.848,45

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

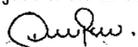
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 20 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$13 481.848,45**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce50929b0e02f73cf5ec06b26bf0050d1d3ab4f429a384db5394db67bd397c**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00016-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

TITULO VALOR PAGARÉ No. 015166100018079
CAPITAL: \$9'600.000

MES	AÑO	T.MENSUAL CORRIENTE	T.DIARIA CORRIENTE	DIAS	VALOR INTERÉS CORRIENTE
ENERO	2020	1,56%	0,050%	27	130.784,52
FEBRERO	2020	1,59%	0,055%	28	152.480,00
MARZO	2020	1,58%	0,051%	31	151.600,00
ABRIL	2020	1,56%	0,052%	30	149.520,00
MAYO	2020	1,52%	0,049%	31	145.520,00
JUNIO	2020	1,51%	0,050%	30	144.960,00
JULIO	2020	1,51%	0,049%	4	18.704,52

Interés corriente de 4/01/2020 hasta 04/07/2020	\$893.569,03
---	--------------

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
JULIO	2020	2,27%	0,073%	27	189.383.23
AGOSTO	2020	2,29%	0,074%	31	219.480,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	0,076%	30	220.200,00
OCTUBRE	2020	2,26%	0,073%	31	217.080,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	0,074%	30	214.080,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	0,070%	31	209.520,00
ENERO	2021	2,17%	0,070%	31	207.840,00
FEBRERO	2021	2,19%	0,078%	28	210.480,00
MARZO	2021	2,18%	0,070%	31	208.920,00
ABRIL	2021	2,16%	0,072%	30	207.720,00

MAYO	2021	2,15%	0,069%	31	206.640,00
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	206.520,00
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	206.160,00
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	206.880,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	206.280,00
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	204.960,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	207.240,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	209.520,00
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	211.920,00
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	219.600,00
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	221.640,00
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	228.600,00
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	236.520,00
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	244.800,00
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	255.360,00
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	266.520,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	0,098%	30	282.000,00
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	295.320,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	309.360,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	0,111%	31	331.680,00
ENERO	2023	3,61%	0,116%	31	346.080,00
FEBRERO	2023	3,77%	0,135%	28	362.160,00
MARZO	2023	3,86%	0,124%	31	370.080,00
ABRIL	2023	3,92%	0,131%	26	326.456,00

Capital	\$9'600.000,00
Interés corriente de 4/01/2020 hasta 04/07/2020	\$893.569,03
Interés moratorio de 05/07/2020 hasta 30/04/2023	\$8'266.999.23
Otros conceptos	\$682.308,00
TOTAL	\$19'442.876,26

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$19'442.876.26**.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$830.000 (C-15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc25e1c9cbd211b361d1f5b7fd435a1480473574f2e427842a074bebe4d5be6**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00048-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta los abonos destacados en la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 (C-28):

- CAPITAL: \$50'000.000**

MES	AÑO	T.MENSUAL CORRIENTE	DIAS	VALOR INTERÉS CORRIENTE
ABRIL	2018	1,55%	17	439.166,67
MAYO	2018	1,55%	23	575.000,00

Capital	\$ 50'000.000,00
Intereses de plazo desde 13/04/2018 a 23/05/2018	\$1'014.166,67
Menos abonos 23/05/2018	\$1'500.000,00
Nuevo capital	\$49'514.166,67

MAYO	2018	1,55%	8	198.056,67
JUNIO	2018	1,55%	19	486.064,07

Nuevo Capital	\$49'514.166,67
Intereses de plazo desde 24/05/2018 a 19/06/2018	\$684.120,74
Menos abonos 19/06/2018	\$1'500.000,00
Nuevo capital	\$48'698.287,41

JUNIO	2018	1,55%	11	276.768,60
JULIO	2018	1,55%	31	754.823,45
AGOSTO	2018	1,55%	24	584.379,45

Nuevo Capital	\$48'698.287,41
Intereses de plazo desde 20/06/2018 a 24/08/2018	\$1'615.971,50
Menos abonos 24/08/2018	\$1'500.000,00
Total	\$48'814.258,91

AGOSTO	2018	1,55%	7	170.444,01
SEPTIEMBRE	2018	1,55%	30	754.823,45
OCTUBRE	2018	1,55%	20	486.982,87

Vienen	\$48'814.258,91
Intereses de plazo desde 25/08/2018 a 20/10/2018	\$1'412.250,33
Menos abonos 20/10/2018	\$1'800.000,00
Nuevo capital	\$48'426.509,24

OCTUBRE	2018	1,55%	11	266.345,80
NOVIEMBRE	2018	1,55%	30	750.610,89
DICIEMBRE	2018	1,55%	12	290.559,06

Nuevo capital	\$48'426.509,24
Intereses de plazo desde 21/10/2018 a 12/12/2018	\$1'307.515,75
Menos abonos 12/12/2018	\$5'000.000,00
Nuevo capital	\$44'734.024,99

DICIEMBRE	2018	1,55%	7	156.569,09
-----------	------	-------	---	------------

Nuevo capital	\$44'734.024,99
Intereses de plazo desde 13/12/2018 a 19/12/2018	\$156.569,09
Menos abonos 19/12/2018	\$5'000.000,00
Nuevo capital	\$39'890.594,08

DICIEMBRE	2018	1,55%	2,43%	12		239.343,56	-
ENERO	2019	1,55%	2,40%	31		618.304,21	-
FEBRERO	2019	1,55%	2,46%	28		618.304,21	-
MARZO	2019	1,55%	2,42%	31		618.304,21	-
ABRIL	2019	1,55%	2,42%	13	17	267.931,82	545.902,78
MAYO	2019		2,42%		31	-	964.355,11
JUNIO	2019		2,41%		30	-	962.360,58
JULIO	2019		2,41%		31	-	961.363,32
AGOSTO	2019		2,42%		31	-	963.357,85
SEPTIEMBRE	2019		2,42%		30	-	963.357,85
OCTUBRE	2019		2,39%		2	-	61.444,38

Nuevo capital	\$39'890.594,08
Intereses de plazo desde 20/12/2018 a 13/04/2019	\$2'362.188,01
Intereses moratorios desde 14/04/2019 a 02/10/2019	\$5'422.141,87
Menos abonos 02/10/2019	\$10'000.000,00
Nuevo capital	\$37'674.923,96

OCTUBRE	2019	2,39%	29	841.479,61
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	896.216,04
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	890.564,65
ENERO	2020	2,35%	31	883.971,37
FEBRERO	2020	2,38%	29	897.628,89
MARZO	2020	2,37%	31	892.448,45
ABRIL	2020	2,34%	30	880.203,77
MAYO	2020	2,27%	31	856.656,32
JUNIO	2020	2,27%	30	853.359,68
JULIO	2020	2,27%	31	853.359,68
AGOSTO	2020	2,29%	31	861.365,81

SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	864.191,51
OCTUBRE	2020	2,26%	31	851.946,83
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	840.173,10
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	822.277,04
ENERO	2021	2,17%	31	815.683,75
FEBRERO	2021	2,19%	28	826.044,63
MARZO	2021	2,18%	31	819.922,30
ABRIL	2021	2,16%	30	815.212,80
MAYO	2021	2,15%	31	810.974,26
JUNIO	2021	2,15%	30	810.503,31
JULIO	2021	2,15%	31	809.090,47
AGOSTO	2021	2,16%	31	811.916,16
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	809.561,42
OCTUBRE	2021	2,14%	31	804.380,98
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	813.329,01
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	822.277,04
ENERO	2022	2,21%	31	831.696,02
FEBRERO	2022	2,29%	28	861.836,76
MARZO	2022	2,31%	31	869.842,89
ABRIL	2022	2,38%	30	897.157,94
MAYO	2022	2,46%	31	928.240,58
JUNIO	2022	2,55%	30	960.736,06
JULIO	2022	2,66%	31	1.002.179,58
AGOSTO	2022	2,78%	31	1.045.977,84
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	1.106.730,27
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.159.005,61
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.214.106,65
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.301.703,17
ENERO	2023	3,61%	31	1.358.217,06
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.421.324,23
MARZO	2023	3,86%	31	1.452.406,87

Nuevo capital	\$37`674.923,96
Intereses moratorios desde 03/10/2019 a 31/03/2023	\$39`164.860,75
TOTAL	\$76`839.784,60

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

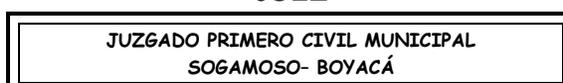
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo del 2023, asciende a la suma de **\$76`839.784.60**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 19**, fijado el día 12 de mayo de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcad4cc14a27f16b3cc09b3bfde5ee1460ade0d6dacf0592e727323019623b7**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2022-00064-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS

Ingresa para calificación, reforma de la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, deberá procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Clausula aceleratoria:** El numeral 3º de la primera pretensión señala como calenda para acelerar el pago de las acreencias contenidas en el pagaré, **M026300110234001589620771501**, el día 30 de septiembre de **2023**, calenda que futura y disímil a la temporalidad. Corrijase.
- b) **Cuerpo uniforme:** La reforma en los términos presentados, no satisface lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 93 del CGP. En tanto carece del aporte del escaneo del pagaré **M026300110234001589620771501**, en el entendido que, se itera, ésta debe ser uniforme a la totalidad de hechos, pretensiones y **pruebas** del libelo inicial.

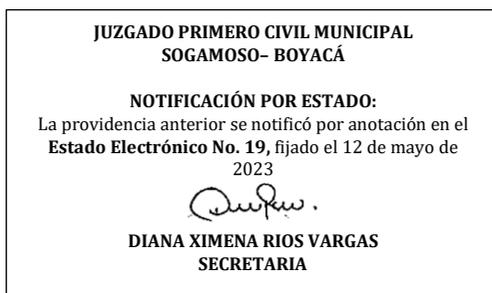
En merito de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda y concederá el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Inadmitir la reforma de la demanda ejecutiva bajo radicación 1575940530012022 00064000
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe6ccc49a8a85d49dcff940fe2bc96674e84c57bf79d0f4435303c46e782c4**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00120-00
Demandante : OVELIO MORALES GIRAL
Demandados : MARIA FLOR TINJACA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del **11 de mayo de 2023**, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto dictado en audiencia de 28 de marzo de 2023 (C-09)
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a cinco (05) días, manifiesten el resultado, ya sea positivo o negativo, de los acuerdos conciliatorios suscritos en vista pública de 28 de marzo de los corrientes, lo anterior cuando de acuerdo con lo visto al consecutivo 16, únicamente aparece uno de los dos depósitos que se acordaron cancelar; desconociendo el Juzgado si se hubiese efectuado un pago directo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460b3fc6ce35bfdaac2a9690195aa2b7aa88bb6b6911c55c8295b788db44e75**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente : 157594053001 2022 00121 00
Demandante : MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado : MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Ingresó al Despacho, radicaciones de 21 de abril de 2023 (C-17 y C-18), contentivos de incidente de nulidad promovido por el apoderado del actor MARÍA LUCIA REYES NAUSAN, fundado en la causal 2ª del artículo 133 del CGP.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Dar apertura al trámite de incidente de nulidad procesal solicitado por la apoderada del extremo pasivo, con radicación del 16 de febrero de 2023 (C-40).
2. De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

- [17 2022-00121 IncidentedeNulidad.pdf](#)
- [18 2022-00121 IncidentedeNulidad 2DA VEZ.pdf](#)

3. Fenecido el término de traslado, ingrédese el expediente al Despacho, para proveer frente al trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0ac17e2f0c559402b70a8bb74caa384ccf2878c5783b20237d879a7052cdb**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00203-00
Ejecutante : RTIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco Bbva y Bogotá (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*), Davivienda, Occidente, Caja Social, Bancolombia y Av villas (*sin vínculo financiero*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc34c9ca340ebf1937595c571b47e153ab93b7b2673d2e07149285f8e9ca5ea**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00203-00
Ejecutante : RTIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento que presenta la parte actora al consecutivo 08; debe la parte intentar notificación que informen los bancos: BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA, dado que en sus respuestas (consecutivos 04 y 05) indicaron tener vinculación financiera con LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO.

Por secretaria ofíciase a los dichos bancos para que en el término de 3 días informen la dirección electrónica y física que haya registrado el señor LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO CC. 9534923

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea8813b7d7a63e11e7e0099800eb08a9eea95e23039f41d8aa152ad0999550**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022 00267 00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : YESSICA RAMIREZ SALAZAR

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Conforme la constancia de radicación (C-05 fl 03) aportada por el actor y dado que en su memorial señala que la Inspección Segunda de Sogamoso fijó fecha para el 24 de marzo de los corrientes para la práctica de la diligencia comisionada, por **Secretaría ofíciese** a la inspección en comento para que informe el estado del trámite del Despacho Comisorio 091 de 23 de septiembre de 2022 (C-03). Término 05 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p style="text-align: center;"> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38379007ecb006ff0e67e61451e356d633b7c43e81dd2aaf4696861c043aafa7**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Para el trámite del proceso se Dispone,

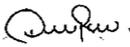
1. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 0383 Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 157594053003-2021-00-510-00, donde informa lo siguiente (C-43):

REF.	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 157594053003-2021-00-510-00
DEMANDANTE:	NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN CC. No. 23'925.853
APODERADO:	DR. JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	ALFONSO DE JESUS OJEDA CC. No. 9'526.409

En cumplimiento al auto calendarado el diez de abril de dos mil veintitrés (Numeral Segundo) proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico se ordenó **TENER EN CUENTA** el embargo de los derechos o créditos que perciba la aquí demandante **NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN** dentro del presente proceso y para el ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. **2022-00278** promovido por **LEOVIGILDO GONZÁLEZ CEPEDA**, en contra de **JUAN DAVID MENDOZA LÓPEZ Y NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN** el cual cursa en ese Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el 12 de mayo de 2023
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec61f19b425245d6e2b06b2ac6af213a2debb9a4f0648f1011691deebf284c**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las diligencias de notificación por aviso (C-26), remitidas a la dirección Calle 11 # 32 – 250 Casa 100, Etapa 3, respecto del demandado JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ.

El aviso remitido (C-26 fl 04) se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia de la providencia a enterar (fls 12-16) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío remitido registra entrega positiva (C-26 fl 17) a la dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-22 fl 10)

Se tiene entonces que el aviso fue recibido el 03 de marzo de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **06 de marzo** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto de mandamiento de pago de 1º de septiembre de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

2. Téngase por no contestada la demanda por parte del señor JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
3. Conformado el contradictorio y tal como se anunció en el numeral 2º del auto de 23 de marzo de 2023, de las excepciones de mérito presentadas por la señora NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 443 CGP.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este Despacho: [23 2022-00278 ContestacionDemanda.pdf](#)

4. Fenecido el termino señalado en el inciso precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a31a884e2067f543fcb5bf437b44b3bdbf9ec1cc7b90506c032f734daa17e7**

Documento generado en 11/05/2023 05:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00330-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RONALDO FUENTES PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de SANITAS E.P.S. (C-08), el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Nombres y Apellidos	RONALDO FUENTES PEREZ
Cédula	7165398
Dirección	Calle 30 # 28 - 46
Ciudad	YOPAL, CASANARE
Teléfono	3102036754 - - 3102036754
Correo Electrónico	RONALDO_FUENTES@HOTMAIL.COM
Empleador	FUENTES PEREZ RONALDO Independiente

Como quiera que ya obra respuesta de Sanitas E.P.S., no se accede a la solicitud de fecha 27 de abril de 2023 (C-10)

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd02b1f30f294c6f52fa52e2657be968b27ad5f78b8cd51ffd3abc41d5a6fe**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto del demandado, **HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ**, despachado a la dirección carrera 05 No 5-26 de la ciudad de Sogamoso.

Del examen del citatorio en cuestión (C-12 fl 03), este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la nomenclatura informada. (C-12 fl 03).

2. Incorporar la remisión de aviso **infructuosa** (C-10 fl 12) del aviso correspondiente al demandado, **HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ**, devuelto por cambio de residencia del sujeto a notificar. Dada esta circunstancia y toda vez que se adosa por parte del actor una nueva dirección de notificaciones (Calle 5 No. 8-72 Apartamento 401), deberán efectuarse gestiones de enteramiento en su integridad (art 291 y 292) a la nueva dirección denunciada.

3. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto de la demandada, **LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO**, despachado a la dirección carrera 05 No 5-26 de la ciudad de Sogamoso.

Del examen del citatorio en cuestión (C-12 fl 4, este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la nomenclatura informada. (C-12 fl 04).

4. Incorporar la remisión de aviso **infructuosa** (C-10 fl 07) del aviso correspondiente al demandado, **LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO**, devuelto por cambio de residencia del sujeto a notificar. Dada esta circunstancia y toda vez que se adosa por parte del actor una nueva dirección de notificaciones (Calle 5 No. 8-72 Apartamento 401), deberán efectuarse gestiones de enteramiento en su integridad (art 291 y 292) a la nueva dirección denunciada

5. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días

a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f3f906b2d0e6f7e3a2d32af156184a53952926c3f7e481a5f471d596ab89e**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00384-00
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ.
Demandado : MARÍA OLIVA JEREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 9 de marzo de 2023 [consecutivo 11 C2], notificado por estado 11 de 10 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 37 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

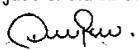
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00384 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar ordena en auto de 27 de octubre de 2022 Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059ec1fd53cc74241b69b046030938b4625607654644f8c4c9c0add7ba8c9d1a

Documento generado en 11/05/2023 05:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00452-00
Demandante : ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ
Demandado : JOSE SEGUNDO ÁLVAREZ OVALLE

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte actora Dra. YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA el día 09 de mayo de 2023 (consec 04) remitido desde el correo yenny0923@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía No. **2019-00378** adelantado por **ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ** en contra **JOSE SEGUNDO ALBAREZ OVALLE**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de enero de 2023 (C2 Con 01) y 30 de marzo de 2023 (C2 Con 05); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**. Se ordena la devolución del DC #0024 en el estado en que se encuentre.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a471fc28f95bf914741bfa39247a2dfb8b60d236567de7e60e97e86b43ae9**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas dadas a medidas cautelares por las siguientes entidades:

Consecutivo 04: BANCO DE BOGOTÁ
Consecutivo 05: BANCO DE OCCIDENTE
Consecutivo 06: BANCO CAJA SOCIAL
Consecutivo 07: BANCOLOMBIA
Consecutivo 08: BANCO COLPATRIA
Consecutivo 09: BANCO DAVIVIENDA
Consecutivo 10: BANCO AV VILLAS

Solicite link de acceso a la carpeta de medidas cautelares

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R. F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab7ed1fa821c9287bf4f65e019f0765e6df12507c6468e391497e0831d18f0**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

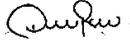
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C- 04), se ordena **Oficiar** a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono, correo electrónico del aquí demandado RAFAEL ANTONIO VERGARA identificado con C.C. No. 4.277.461 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. F.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d482b9d9519b28c2d66c7b894eec90264bd6076c39d5c260d335cf3bbe0922**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00003-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 (C-03), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Wilton Meller Castillo Figueredo, quien se notificó en el Juzgado personalmente el día 11 de abril de 2023 (C- 07), pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

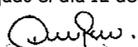
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Wilton Meller Castillo Figueredo.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$400.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c66313a14cf70f8a894c6675e02bf307caeaf0ca5c3bb8877e7234e6fec57**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00007-00
Ejecutante : ANA MIREYA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado : ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 0490 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama proferido dentro del proceso o. 152384053001-2022-00452-00, el cual informa:

REF. PROCESO	: EJECUTIVO.
RADICACION	: 152384053001- <u>2022-00452-00</u>
DEMANDANTE	: JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES. – CC. 9.533.479.
DEMANDADO	: ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA. – CC. 1.052.407.320.

En cumplimiento del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023); proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó **TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** solicitado por su despacho mediante oficio No. 180 de fecha 09 de febrero del presente año, para el proceso No. 157594053001-**2023-00007-00**; respecto de los bienes embargados y de los que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **ARVEY DAVID TORRES SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.052.407.320**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso; en concordancia con el artículo 466 del C.G.P.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ecf529d814b96c56d5f44516bd3867e646702b8f4d6ccf93b718a714f17a59**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00030-00
Demandante : SAMUEL LARA
Demandados : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio (C-08) de que trata el artículo 291 del C.G.P. y diligencias de notificación por aviso (C-10), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA.

Del examen del citatorio en cuestión (C-08 fl 04 y 14), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-10 fl 04), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío remitido registra entrega positiva en la Cra 18a 15 No. 02-77 de la ciudad de Sogamoso, dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia.

Se tiene entonces que la misiva comento (C-10 fl 07) fue recibida el 23 de marzo de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **24 de marzo** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2023 a EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA, al término del **24 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 10 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 9 de febrero

de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee7372b9a564885d4fd407ead3beb3b4b3eed71814db32791ea74db519c3d9**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00030-00
Demandante : SAMUEL LARA
Demandados : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-04
Bacolombia	C-05
Banco de Bogotá	C-06
Banco Caja Social	C-07
Banco de Occidente	C-08
Davivienda	C-09
Banco Colpatría	C-10
Banco AV Villas	C-12

Para la consulta de las respuestas señaladas, se comparte enlace de la carpeta de medidas cautelares al ya haberse verificarse la notificación del extremo pasivo.

- [C02MedidasCautelares](#)
2. Se incorpora la nota devolutiva (C-11) de la ORIP a la medida de embargo decretada, por la causal "EN EL FMI SE ENCUENTRA REGSITRADO EMBARGO PREVIO".

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267b0fcb9da2f6965279b3a56da6ce845816110e5fc98a1cccefb2d4bd534cf**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00036 00
Demandante : LUZ FANNY MESA RINCON
Demandado : ESNEIDER GAONA ALVAREZ

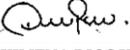
Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas en memorial de 27 de abril de 2023 (C-05), se requiere a la parte actora para que adose a su petición el respectivo **acuse de recibo o su equivalente**, que permita verificar la **entrega positiva** del mensaje de datos remitido.

Para tales diligencias se concede el término de hasta 30 días so pena de no tener en cuenta las diligencias de enteramiento presentadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbcdc0d59530fedc16a96e3b62884c09999c78a34fe8c40945487f8dded8969**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00061-00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : RICARDO ANDRES PINTO RINCON
VITALIA DUARTE HERRERA
ESMILDA DEL CARMEN DUARTE HERRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los tres demandados aportadas el día 10 de abril de 2023, las cuales resultaron positivas (C-09).
2. Igualmente, se incorporan las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G.P., las cuales resultaron **infructuosas** conforme las notas devolutivas aportadas por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 24 de abril de 2023 (C-10).
3. Como quiera que el apodera actor aportó la petición previa ante la NUEVA E.P.S. (C-10), se ordena OFICIAR a ésta entidad para que se sirva aportar los datos de notificación de las aquí demandadas ITALIA DUARTE HERRERA y ESMILDA DE CARMEN DUARTE HERRERA. **Ofíciase.**
4. Poner en conocimiento la respuesta procedente de FAMISANAR EPS, donde informa como datos de notificación del demandado RICARDO ANDRES PINTO RINCON lo siguiente (C-11):

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 74181426	Nombres: RICARDO ANDRES PINTO RINCON
Dirección: CALLE 8 A 24 69 VALDEZ TABERAV	Mun/Depto: SOGAMOSO BOYACA
Teléfono: 3214678027-7700100--3214678027-3214678027	E mail: RIPINTO29@GMAIL.COM
Estado Afiliación: ACTIVO	Tipo Afiliado: COTIZANTE
Mora o Causa suspensión:	Fecha Afiliación: 01-Ene-18 Fecha Cancelación:
IPS: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO SOGAMOSO	

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador		Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
	Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 900541482	LOGISTICA JL SAS		NOMINA@ENCAMINO.COM.CO	05-Dic-22		VST-
CL 51 NRO 11 00		3142419657 - 7723834 - 3167428524	SOGAMOSO - BOYACA	\$ 3,783,750	30	
NT 900541482	LOGISTICA JL SAS		NOMINA@ENCAMINO.COM.CO	12-Ene-21	25-Nov-22	VST-
CL 51 NRO 11 00		3142419657 - 7723834 - 3167428524	SOGAMOSO - BOYACA	\$ 3,783,750	30	
NT 900541482	LOGISTICA JL SAS		NOMINA@ENCAMINO.COM.CO	13-Ene-20	22-Dic-20	VST-
CL 51 NRO 11 00		3142419657 - 7723834 - 3167428524	SOGAMOSO - BOYACA	\$ 3,783,750	30	
NT 900541482	LOGISTICA JL SAS		NOMINA@ENCAMINO.COM.CO	08-Ene-19	28-Dic-19	VST-
CL 51 NRO 11 00		3142419657 - 7723834 - 3167428524	SOGAMOSO - BOYACA	\$ 3,783,750	30	
NT 900541482	LOGISTICA JL SAS		NOMINA@ENCAMINO.COM.CO	02-Ene-18	29-Dic-18	VST-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de abril de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d05494bb62a38e9a8acb66a1c7ed95c2b2d76d0aad72eaf3e1694e1be26fd6**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00065 00
Demandante : GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS
Demandados : MARÍA DE JESUS RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 24 de marzo de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el actor aclara lo referente a la posible existencia de un predio de mayor extensión del que hiciese parte el predio solicitado, adosa la E.P. 1919 del 24 y solicita que previo al emplazamiento rogado se oficie a las entidades respectivas para la obtención de los datos de ubicación de la pasiva.

Igualmente corrige la mención del FMI 095-135613 como vinculado al terreno objeto del litigio y agrega descripciones fácticas en cuanto la posesión ejercida por la señora HORTENCIA PEREZ DE CHAPARRO.

No obstante, no sucede lo mismo con la determinación del predio a usucapir en cuanto la extensión de sus linderos y el área aproximada de éste.

En efecto, pese a requerirse en la providencia de inadmisión lo concerniente a *“la extensión determinada de linderos y área de la finca en la cual se ejecuta la posesión invocada”*, ninguna manifestación se hizo al respecto, omitiendo determinarse el bien objeto de usucapión en, cuando menos, un aproximado del área poseída por los actores

Así, persiste el defecto señalado en el literal a) del auto de 16 de marzo de 2023, al no determinarse ni en los hechos de la demanda ni en sus pretensiones los datos de identificación extrañados.

Esta situación es de la mas alta importancia dado que resulta importante que se especifique adecuadamente el predio que se depreca en pertenencia con *“sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”* (art. 83 CGP), de suerte que aportar una alinderación tomada de un título de hace más de 10 años, sin que se exprese la longitud de los linderos y el área redunde en imprecisión; limita el ejercicio de defensa de las personas con eventual intereses en el proceso y además puede acarrear dificultades a la hora de su eventual registro merced a las exigencias del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que impone para su identificación: *“número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad...”* – se destaca-

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

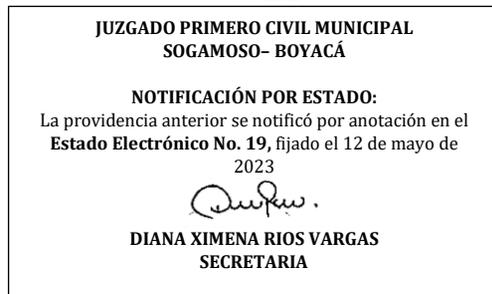
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa impetrada por GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS bajo radicación 157594053001 2023 00065 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8df2a0eb55dca7d260831e36ace0bf6d33526d1b35a12dca51d7a1f214e802**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00066 00
Demandante : LUZ MERY CHAPARRO y FABIO ALEXANDER BAUTISTA
Demandados : SARA SANDOVAL DE LOPEZ y ANA LASTENIA LOPEZ SANDOVAL

Habiéndose señalado en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C-05), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 22 de marzo de 2023 (C-06).

De la calificación del mismo se observa que el actor adosa el respectivo memorial poder y agrega las narraciones fácticas de las condiciones de entrega del inmueble y lo referente a la obligación de pago de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente determina la competencia del asunto por el factor cuantía.

No obstante, no sucede lo mismo con las enmiendas requeridas al acápite de pretensiones y el juramento estimatorio

En efecto, al revisar el acápite incluido para la determinación del juramento estimatorio, aprecia este estrado que éste incluye dos conceptos, a saber, 1) el valor del contrato de anticresis y el 2) cálculo de la cláusula penal pactada. Si bien de ello *podría* entenderse que el actor pretende la devolución del dinero dado por la tenencia entregada en virtud del contrato de anticresis (monto del contrato pactado), junto con la respectiva indemnización de perjuicios (cláusula penal), lo cierto es que tal voluntad no se refleja en las condenas solicitados en el acápite de pretensiones, en el entendido que la única suma pedida corresponde al monto de la **cláusula penal**.

Bajo este panorama no es posible determinar si lo pretendido se circunscribe únicamente a la indemnización del perjuicio alegado, a las restituciones mutuas propias de la resolución o sólo a este o aquel, persistiendo la ambigüedad entre el petitum de condena y lo referenciado en el acápite del juramento estimatorio incorporado.

Así, subsiste el defecto señalado en el literal b) del auto de 16 de marzo de 2023, en cuanto la ambigüedad de lo solicitado, agregando además que ninguna explicación adicional al respecto se aprecia en el memorial de subsanación.

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

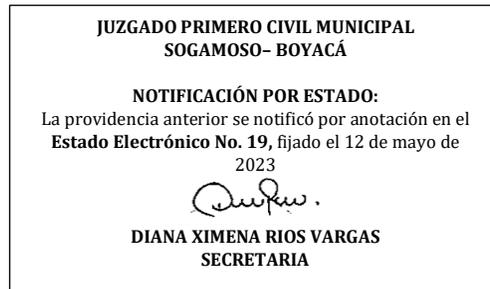
RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa impetrada por LUZ MERY CHAPARRO y FABIO ALEXANDER BAUTISTA bajo radicación 157594053001 2023 00066 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.

3. Se reconoce personería al DR YAIID FERNANDO NARANJO como apoderado de los accionantes.
4. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3e052540bafd405e7ab8a2cb4fbc60e8387aa29506bda3678c487cd22df1**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

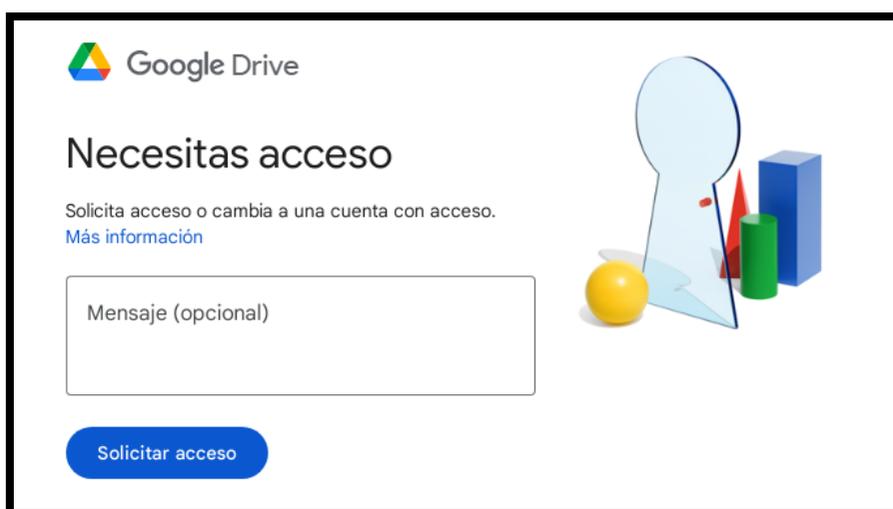
Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandados : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C-05), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 24 de marzo de 2023 (C-06).

De su calificación, se observa que el apoderado actor adosa el respectivo memorial de postulación, excluye los hechos denostados e incluye en su narración las circunstancias referentes al incidencia en la intervención causal del daño alegado.

Igualmente corrige su petición cautelar, incluye el juramento estimatorio rogado y aporta los anexos relacionados en el acápite de pruebas, **salvo** lo concerniente a los tres (03) vídeos que se relacionan captados el día del siniestro vehicular.

Lo anterior en el entendido que pese a incluirse *enlaces* para acceder a los mismos en el escrito de subsanación, lo cierto es que este estrado no pudo tener acceso a ellos, verificándose inaccesibles al presentarse la siguiente pantalla al intentar abrir los enlaces compartidos:



Así las cosas, se advierten satisfechos los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del CGP razón por la cual es procedente la admisión de la demanda.

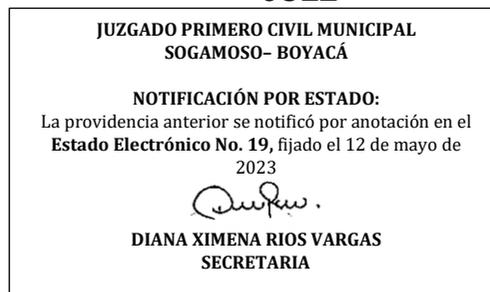
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual impetrada por ADOLFO EUSEBIO CARDENAS contra SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ.
2. En razón a la cuantía de las pretensiones, tramítese la presente litis por las reglas del procedimiento verbal sumario
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3898980658a33e7b5da51f3027e90cc920d100872fab74ef9bb7280ac79e0**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00074 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : GUSTAVO ALEJANDRO QUINTANA ARAQUE
YIBERTH STIVEN GIL MENDIVELSO

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados GUSTAVO ALEJANDRO QUINTANA ARAQUE y YIBERTH STIVEN GIL MENDIVELSO, quienes se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según certificación allegada por el apoderado actor el día 12 de abril de 2023 (C-05).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados Gustavo Alejandro Quintana Araque y Yiberth Stiven Gil Mendivelso.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 16 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99af3464bd5056410946b310c788a017a62d4617d1fde89980bbc2326378687**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 066-0068-004112718*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$14' 402.297, por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0068-004112718.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4deb5137309610618a66d5bb21e4b80dea6576e9aab3e5450d48f8452efedd9**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00085-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal vista al consecutivo 05 (subcarpeta), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado JOSE ALBERTO MESA DIAZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra **entrega positiva** (Consec 05 C01 fl 04-05) a la dirección de whatsapp que de acuerdo a la información aportada por el actor (Consec 05 C01 fl 06) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 13 de abril de 2022, según la extracción del chat aportado (Consec 05 C03), por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 17 de abril** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 16 de marzo de 2023 a JOSE ALBERTO MESA DIAZ, al término del **17 de abril de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada JOSE ALBERTO MESA DIAZ.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9e7db3220b21649ea5c4c852b96459be873e4fb96fb6ce605bd3e55463**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00085-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-04
Banco de Bogotá	C-05
Banco Caja Social	C-06
Bancolombia	C-07
Davivienda	C-08
Colpatria	C-09

Para la consulta de las respuestas señaladas, se comparte enlace de la carpeta de medidas cautelares al ya haberse verificarse la notificación del extremo pasivo.

- [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb19a95e9494dae1d4024bfb70dd29c4f659cb389017ad6826b9c57081bbce9**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

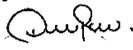
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00121 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada : NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1 y 2.de la parte resolutive del auto de fecha 4 de mayo de 2023, el cual para todos los efectos legales quedará así:
 1. *“Librar mandamiento ejecutivo en contra de NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4236515 que incorpora la operación crediticia No. 30021299644:..*
 2. *Librar mandamiento ejecutivo en contra de NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4570214275292729:”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25341ca6bb8e57107818eb25035ed85fe7fb6b3b0a44734db5d1bee9370a105e**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00138 00
Demandante : PROSPERO ALVARADO PARADA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación demanda declarativa de pertenencia, momento en el cual se advierten los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Hechos – claridad

El hecho segundo es oscuro en mencionar las circunstancias de la adquisición o de la persona que compró los derechos acciones. Posee una redacción repetitiva y confusa.

De otra parte, aun cuando se busca la usucapión por vía extraordinaria la cual requiere 10 años, no se describen de forma adecuada el tiempo de inicio de la posesión o si es que se desea valer del instituto de la suma de posesiones, ya que si se partiera de la inferencia de que al predio se llega por los efectos del negocio jurídico que instrumenta la E.P. 483 de 13 de abril de 2016, el tiempo que ha transcurrido desde su fecha a la presentación de la demanda resultaría insuficiente.

Así pues, como la narración es insuficiente se pide a la parte complementar las narraciones con las manifestaciones que den cuenta precisa del tiempo de posesión y los actos pertinentes.

Finalmente, la narración de la alinderación expresada en el hecho 3 y pretensión 1, no son coincidentes con lo que el plano enseña. Así por ejemplo en el lindero Norte no se menciona callejuela al medio visible y tampoco que en un de los extremos de este costado empata una vía de acceso;

2. Competencia

Para poder determinar la competencia del presente asunto es necesario que se aporte el avalúo catastral, conforme lo señala el artículo 26.3 del CGP, sin que se advierta en los anexos aportados el documento pertinente.

De igual forma se inadmite la demanda porque en el apartado relacionado con la competencia se aduce por la parte demandante corresponder a un proceso verbal sin indicar la fuente de ello o sustentar la razón que permite así determinarlo.

3. Anexos

El certificado de tradición y la constancia que se adjunta al mismo, datan de septiembre de 2022, esto es más de 7 meses de antigüedad, lo cual genera dudas respecto del estado jurídico del inmueble a la presente fecha.

Ello es relevante considerando la posibilidad de que se adelante trámites como la clarificación

de la naturaleza jurídica (ley 160 de 1994 y Dto 902 de 2017) o la determinación de existencia de derecho real, al ser el predio rural conforme lo indicado en el Decreto 578 de 2018.

Así las cosas, dada la importancia del anexo para la vinculación de terceros el Despacho aplica de forma analógica la vigencia temporal del certificado contenida en las disposiciones para el ejercicio de otros derechos reales (art. 467 y 468 CGP) que es de un mes y que bien puede ser trasmutado a este terreno, amén de la irrazonabilidad que supondría aceptar certificados con largas antigüedades.

Por otra parte, aunque se aduce el aporte de un plano georreferenciado el mismo no es legible en sus márgenes inferiores.

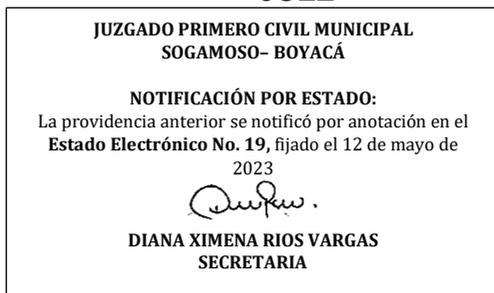
El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Se inadmite** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Se concede el** termino de hasta 5 días para que se subsanen los defectos advertidos
3. Se reconoce personería al DR WILKINS CHAPARRO CUERVO como apoderado judicial del actor-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65287fddc0e7720c301150f6e15ba543fb120fad4213c36b18845414ee3bf34b**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : DECLARATIVO SUMARIO
Expediente : 157594053001 2023 00139 00
Demandante : LUIS ALBERTO UYASABA TORRES
Demandados : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por LUIS ALBERTO UYASABA TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

El hecho cuarto señala que la pasiva, como vendedor de los inmuebles adquiridos por el actor, se obligó y se cita: “*a entregar el apartamento con los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado y gas natural totalmente independientes*”

No obstante, el párrafo incluido en el clausulado que se invoca (fl 11) reza:

“PARAGRAFO: La matrícula del gas no está incluida, la cual será asumida por el COMPRADOR”

A su vez el facto octavo, que describe las actuaciones adelantadas por el actor y la pasiva en cuanto a los trámites para conjurar la prestación de servicio de gas natural, señala:

“...el comprador respecto del servicio de gas natural, solamente instaló la tubería interna y la caja para contadores, sin embargo, las gestiones para **colocación del servicio, verificación de instalaciones internas, homologaciones, modificaciones, adecuaciones, trámites y los demás costos generados ante la empresa de gas natural cundiboyacense Vanti**, fueron asumidos mediante la contratación que realizó mi poderdante con la Empresa PRODEGAS S.A.S., colaboradora de la empresa de Gas Natural Vanti, es decir el aquí demandado no asumió la carga que le correspondía ni los costos de esto.”

Aun así, **ninguna** descripción o narración fáctica se hace respecto a esta **obligación en cabeza del actor** en cuanto a su deber de acarrear los gastos de esta *matrícula del gas* mencionada.

Dado que las pretensiones del actor, así como los pactos contractuales que se aducen como quebrantados, guardan una **estrecha relación** con la puesta en servicio funcional del servicio de gas domiciliario, deberá el demandante ahondar en la narración de esta llamada “matrícula” para el servicio público referido y, explicar en qué consiste esta acreencia y su relación con las omisiones contractuales denunciadas.

Igualmente, y toda vez que en el contrato presentado (fls 10-12) se aprecia la compra de dos inmuebles con FMI 095-156241 y 095-156235, es necesario que en el acápite de hechos se delimite cuál de los predios fue objeto del pacto contractual en cuanto al servicio del gas.

b) Pretensiones

La primera pretensión señala *someramente* que el actor persigue se declare al demandado su contraparte, el señor CHAPARRO AGUIRRE, como parte incumplida del *contrato* celebrado entre las partes. Tal enunciado presenta una proposición jurídica incompleta, pues no relaciona el negocio jurídico celebrado ni los pactos a cláusula que se consideran violados. Adecúese la estructuración de la pretensión en comentario, de modo que tanto la declaración rogada como la

causa fáctica de ésta guarden una secuencia lógica, siendo la primera consecuencia de la segunda.

La pretensión segunda adolece de similares indeterminaciones, dado que no se precisa la identificación del contrato que se enrostra.

c) Anexos - pruebas

El capítulo de pruebas aduce incorporar las siguiente documentales:

- Chat de conversación de WhatsApp integral (Rar o Zip) entre demandante y demandado con los respectivos archivos adjuntos (Imágenes, audios y videos). La carpeta contiene 116 elementos.

Sin embargo, tales legajos no se aprecian incorporados al libelo inicial. Apórtese.

d) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

Adócese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad y sus respectivas constancias según lo reglado por la ley 2220 de 2022.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la subsanción de la demanda y los anexos adicionales si con ella se presentan, a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

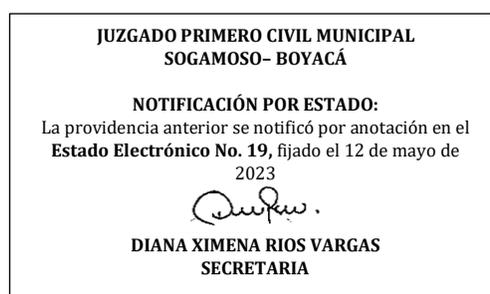
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por LUIS ALBERTO UYASABA TORRES, bajo radicación 157594053001 2023 000139 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dr. JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS, portador de la T.P. No. 382.996 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ALBERTO UYASABA TORRES para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b4e370e631029f7d689f4243af3c5ae787b6fb7cf37be1041bcc3b0cfea**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00141 00
Demandante : MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : NELSY JOHANNA CORREA GUTIERREZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ, GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ y WILSON GUTIERREZ QUIROS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

b) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a la pasiva, calidad en que comparecen, direcciones, traslados y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

a) Hechos – pruebas congruencia

El hecho tercero del libelo inicial señala: “Mis mandantes entraron en posesión del inmueble de terreno ubicado en la Carrera 4 # 1-22 de Jurisdicción del Municipio de Sogamoso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.095-29669 desde hace más de **treinta y cuatro (34)** años y de manera **personal** hasta la fecha han ejercido posesión sobre el inmueble a usucapir desde que adquirió la señora **MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ** el bien mediante **escritura 3189 del 9 de octubre de 1989 de la notaría Segunda de Sogamoso**, como lo indica la anotación N°. 004 del referido folio.”

Dado que los actores denuncian como título primigenio de su posesión la E.P. 3189 de 1989 y dado que en la narración efectuada en los hecho no se menciona que tal instrumento refiera a los señores GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ y WILSON GUTIERREZ QUIROS, explíquese **a que título y de qué forma** entraron en posesión del terreno pretendido dichos integrantes de la activa.

El hecho primer (bis), aduce que la actora, MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ **simuló un contrato de compraventa**, respecto del bien pretendido en usucapición a favor de su hija su hija **FLOR MARINA GUTIERREZ QUIROZ**, actuación registrada en la anotación N°. 05 del FMI 095-29669.

Toda vez que la declaratoria de *simulación* requiere la emisión de una sentencia judicial para tales efectos, deberá aportarse la providencia referida con su respectiva constancia de ejecutoria.

En caso contrario, deberán los actores **explayarse generosamente** el por qué se alega poseer la finca perseguida desde **1989** cuando la **E.P. 1781 de 1996**, contentiva de la venta supuestamente simulada, y de la cual no se expone haya sido anulada, denuncia un reconocimiento de derecho ajeno a la señora FLOR MARINA GUTIERREZ QUIROZ.

Esta particularidad, genera una grave incongruencia entre la supuesta fecha de inicio de los actos posesorios (1989) y lo referido en la narración efectuada, la cual denota que, cuando menos a 1996, la actora transfirió su propiedad a persona ajena y de la cual, al parecer, **derivan sus derechos reales los aquí demandados**.

Explíquese esta situación, **inclúyanse al acápite de hechos las narraciones que sean necesarias**

b) Hechos

El **hecho cuarto (tres)** denuncia la existencia de trámite **reivindicatorio**, que cursa en el despacho homólogo cuarto civil municipal de esta localidad, en cabeza activa de los aquí demandados y que incluye, cuando menos, a la actora MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ como contraparte procesal.

Como prueba de tal relato, los actores adosan providencia judicial de fecha 14 de abril de 2023 (fls 37-40), en la que se lee:

TERCERO: TENER a los demandados MARGARITA MARIA QUIROZ VDA DE GUTIERREZ, ANDRÉS ALARCÓN ÁLVAREZ y EDILSA ALARCÓN FERNÁNDEZ, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de octubre de 2022, el día en que se notifique esta providencia que le reconoce personería a su apoderado. (Inciso 2° del art. 301 del CGP).

Dada la estrecha relación sustancial que guardan el litigio referido con la presenta causa, y toda vez que según las reglas del artículo 375 del CGP, la prescripción adquisitiva también puede **alegarse y declararse como excepción**; lo cual puede originar **pleito pendiente** se requiere a la actora para que aclare si en el proceso 2022-00343 se ha efectuado tal actuación.

Además de lo anterior, dado que puede inferirse que la reivindicación se dirige contra el actual poseedor, existiendo señalamiento en el proceso 2022-0343 de que son demandados los señores ANDRES ALARCON ALVAREZ y EDILSA ALARCON FERNANDEZ, deberá añadirse la narración para señalar la razón o relación que poseen con el predio y la razón de la demandad que se tramita en el homologo frente a ellos.

c) Identificación del inmueble - pretensiones

Aprecia el Despacho que al identificar el predio solicitado en el acápite de pretensiones no se hace mención de lindero alguno, e igualmente se solicita la apertura de un “nuevo folio de matrícula” (pretensión 3ª), descripción que delataría la existencia de **un predio de mayor extensión**, del cual los demandantes poseen **una parte**; en ese sentido incluso en el hecho primero se señala *“es una anciana de 94 años, pero dicho inmueble constantemente frecuentan con su familia en la parte de la casa reservada para sí y sus hijos”*- se destaca-

Igualmente se observa que, pese a que la *posesión* es primariamente el **hecho** de poseer las cosas con ánimo de señor y dueño, no se determina ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones lo relativo al **área física de ejercicio de la posesión alegada**. Así, no se enuncia ni extensión métrica de los linderos del predio objeto de usucapición ni el área total en posesión de los actores o si esta se despliega sobre sólo una fracción del predio, elementos propios de quien, se itera, ejerce físicamente su señorío sobre cosas tangibles.

Nótese además que el FMI de matrícula allegado (fls 10, anotación 11), revela la existencia de **536.97M2** restantes en el mismo, tras el fraccionamiento de varias secciones del predio primigenio

Para subsanar, deberá aclararse lo relativo a la **existencia o no de un predio de mayor extensión vinculado al lote perseguido** y agregarse la extensión determinada de linderos y área de la finca en la cual se ejecuta la posesión invocada. Añádase dicha información a los acápites de pretensiones y hechos según sea necesario.

No pierde de vista este estrado que en los **cuarto (cuatro)** se denuncian una especie de linderos, coordenadas y extensión del predio a usucapir, empero tales datos devienen de un supuesto *peritaje* que no se vislumbra incorporado al cuerpo de la demanda.

d) Claridad del libelo de demanda

El acápite de hechos del libelo inicial presenta múltiples incongruencias de forma, ya sean hechos repetidos, faltantes o aleatorios en su enlistado numérico. Pese a no constituir causal de inadmisión se **exhorta** fervientemente a la parte actora para que en su escrito de subsanación se corrijan estos defectos de numeración.

e) Anexos - pruebas

Varios acápites de la **E.P. 2810** del 16 de noviembre de 2006 se muestran ilegibles, apórtese en mejor calidad de imagen.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, no se allega el dictamen pericial que se enlista como prueba de los hechos de la demanda. Apórtese.

f) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

g) Postulación

Los memoriales de postulación allegados (fls 122-125) refieren conferir poder para iniciar proceso de pertenencia, contra los aquí demandados respecto de **dos bienes inmuebles distintos**, predios que se denuncian con FMI **095-79249 y 095-29669**. Explíquese esta situación, corrija el memorial de ser necesario y aporte en debida forma.

Se resalta además, que el poder conferido por el señor WILSON GUTIERREZ QUIROS, no contiene el sello notarial de presentación personal respectivo.

h) Canal digital de notificaciones

Debe especificarse el lugar de notificaciones físicas de la demandante pasiva, y en caso de desconocer tal o de no contar con el mismo, debe manifestarse expresamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y en caso de allegarse

dictamen pericial como prueba, deberá incluirse el canal digital, o su desconocimiento, donde deba ser notificado perito respectivo. Esto también habrá de verificarse respecto de los testigos solicitados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ, GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ y WILSON GUTIERREZ QUIROS, bajo radicación 157594053001 2023 000141 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce0ae888329c626b60bc20cba66fa294b4eb4866dd5fe7252ffa5be787a568**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00142 00
Causantes : MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ
CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ
Promotora : NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS (de CORTES)

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida por NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

La simple enunciación hecha por el promotor de un supuesto avalúo de \$ 72.913.000 del predio relictos no supe lo requerido por la prueba solicitada.

b) Postulación

El memorial poder presentado (fl 01) se aprecia conferido para actuar ante Despacho judicial de distinta jerarquía y especialidad al de este estrado. Adecúese.

c) Inventarios y avalúos

Debido a la ausencia de certificados catastrales no es posible verificar el correcto cálculo de los inventarios presentados; sin embargo, de presentarse incongruencias entre lo presentado en el libelo inicial y la información que se extraiga del certificado extrañado, deberán efectuarse las correcciones respectiva so pena de rechazo.

El señalamiento de bienes “muebles” respecto de los cuales se indica *“Que se especificarán detalladamente en el inventario que se construya en conjunto con los demás causahabientes oportunamente”*-

No cumple con lo establecido en numeral 5 del artículo 489 referente a los anexos que deben aportarse y que señala:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

Debe entonces mencionarse que tipo de bienes, determinarse su valor y arrimarse las pruebas que se tengan sobre ello, lo cual desde luego no mella lo previsto en el artículo 501 CGP-.

d) Gravamen bien relictos

Se **advierte** a la parte actora que en el FMI 095-63253, que corresponde al único bien inmueble relictos de la sucesión, persiste una **limitación al dominio** que imposibilitaría la **transferencia**

de aquel, a saber, la constitución de un patrimonio de familia en la anotación 003 de dicho registro (fl 24).

Si bien esto no constituye causal de inadmisión *per se*, se pone de presente esta circunstancia a la promotora para adelante las actuaciones que considere oportunas, de cara a la eficacia de la virtual sentencia de partición que encontrara en aquello un valladar sobre el que este Despacho por competencia y por la naturaleza de este causa no puede soslayar ni conjurar.

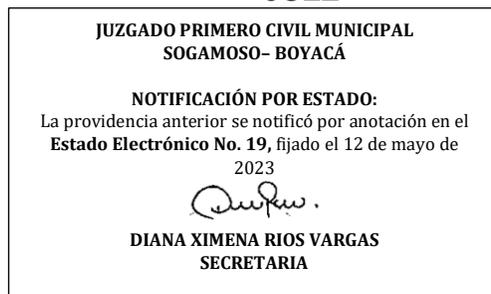
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión, impetrada por NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS, bajo radicación 157594053001 2023 000142 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83187a5ee893508b2b9af83cb0b2c0539d8f0d3831128498562acc7b6d3ff6a3**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00147 00
Demandante : FRANCISCO ALONSO GALAN MACIAS
Demandados : YUBER ALEJANDRO LANCHEROS PATIÑO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de responsabilidad extracontractual, impetrada por FRANCISCO ALONSO GALAN MACIAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pretensiones congruencia

Los hechos sexto y séptimo describen los daños materiales que se aducen ocasionados al vehículo de placas TTY 791, de propiedad del actor y se vio inmerso en el siniestro vehicular que fundamenta la presente causa judicial.

Dichos hechos, indican como cálculo de los daños sufridos por el actor en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.674.400), cifra que igualmente se delimita en la pretensión primera del capítulo respectivo de libelo inicial.

Ahora bien, dado que el rodante conducido por el demandante se destinaba para prestar el servicio de transporte escolar (hecho 1º), el hecho 4º narra que en el choque referido sufrió lesiones el menor C.C.P.F., adosando además prueba documental (factura hospitalaria) de los daños sufridos por aquel.

Sin embargo, respecto de éstas lesiones no se enarbola pretensión alguna, generando duda en este estrado respecto a si la narración acotada pretende servir de fundamento para una **condena adicional por los daños sufridos por el sujeto nombrado** o si sólo se enlista tal hecho como **situación descriptiva del choque** objeto de la litis.

En similar situación se aprecia el hecho octavo, el cual cita daños sufridos **por parte de la empresa** Transportes y servicios Arcoíris S.A.S, a la cual se encuentra inscrito el vehículo del actor, con ocasión del choque multicitado y por concepto de y se cita: “*suplir con otros vehículos los servicios escolares ya contratados*”. Dichos perjuicios se alegan como pasivo a cargo del demandante.

No obstante, dichas acreencias tampoco se incluyen en el cálculo de las condenas solicitadas, limitándose, nuevamente a una enunciación en el acápite de hechos.

Advertido lo anterior, deberá el actor aclarar esta situación, corregir las incongruencias presentadas entre sus pretensiones y los hechos que las sustentan y agregar la información correspondiente a los acápites pertinentes.

Igualmente y en caso de pretenderse acreencias que por su naturaleza se verifican a favor de los terceros reseñados (menor y persona jurídica), deberá aportarse prueba de la calidad para actuar como representante judicial de los derechos de los mencionados.

Finalmente, y ante la **ausencia de mención** alguna en los hechos presentados, es estrado requerirá al actor para que manifieste si, del siniestro vehicular fuente de la presente acción, **se**

elaboró o no un croquis (informe de accidente de tránsito) del accidente por parte de las respectivas autoridades de tránsito.

b) Pretensiones

La primera pretensión señala *someramente* que el actor persigue se condene al demandado su contraparte, el señor LANCHEROS PATIÑO, del daño emergente y lucro cesante ocasionados al señor FRANCISCO ALONSO GALAN MACIAS. Tal enunciado presenta una proposición jurídica incompleta, pues no relaciona el hecho generador de los daños aducidos, la distinción de la sumas que corresponden a daño emergente y lucro cesante respectivamente, ni la declaración de responsabilidad civil extracontractual a la pasiva.

Adecúese la estructuración de la pretensión en comentario, de modo que tanto la declaración rogada (responsabilidad) como la causa fáctica de ésta (hecho lesivo) guarden una secuencia lógica, siendo la primera consecuencia de la segunda.

Igualmente, corrija la pretensión de condena rogada, entendiendo ésta como consecuencia del éxito de la declaración judicial perseguida.

c) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

d) Competencia

El acápite de competencia del libelo inicial refiere:

“Se trata de un proceso de mínima cuantía, reglado por el Código General del Proceso, en el libro primero, título 1, artículo 17. Por la naturaleza del proceso, la cuantía y por la ubicación de la demandante; es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso”

Sea lo primero señalar que, en primigenia, es el domicilio del demandado el que determina la competencia del litigio a resolver (art 28 CGP). Corrija

Por otra parte, respecto de la competencia endilgada en virtud de la *cuantía*, se dirá que no se efectúa cálculo o descripción alguna que permita verificar que pretensión o suma de pretensiones fueron empleadas para la determinación de la misma. Complementese la información extrañada.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2023. Lo anterior en el entendido que la constancia aportada (fl 13) **no cumple** con lo requerido por el ordenamiento en comentario.

Así, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, en lo que respecta a las *clases* de conciliación el artículo 5º de la ley 2220 de 2022 describe:

“**ARTÍCULO 5. CLASES.** La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial**, sí se realiza antes o por **fuera de un proceso judicial**.

La conciliación **extrajudicial** se denominará en **derecho**, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación **extrajudicial** se denominará en **equidad** cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En este sentido se tiene que la conciliación en equidad y en derecho corresponden a diferentes *especies* dentro del método autocompositivo de género que es la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, conforme señala el artículo 68 de ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad debe agotarse respecto de la **conciliación en derecho**, empero la constancia allegada por la parte actora fue expedida por un **conciliador en equidad** (fl 13), por lo que no se ha agotado el respectivo intento de **conciliación**, al que se refiere la norma en cita. Deberá el actor allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse también la remisión de la demanda (y de su subsanación) al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

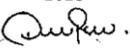
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por FRANCISCO ALONSO GALAN MACIAS, bajo radicación 157594053001 2023 000147 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, portadora de la T.P. No. 261.411 del C.S. de la J., como apoderada de FRANCISCO ALONSO GALAN MACIAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ccd3b737da098c94a84b0ced9c5843c3746c9e784ea5ed2c1f80ba415cc52**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00148-00
Demandante : YOHANA ALEJANDRA LOPEZ AMAYA
Demandado : DIANA MABEL MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **Del memorial poder**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

- **De las pretensiones**

Se memora al apoderado que las pretensiones deben versar de manera ordenada, enumerada e independientes sobre cada título valor que se pretende ejecutar, junto con sus intereses

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

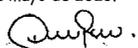
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00148 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaceee4c61f9af69331de577ae89f4c1ba9971fa806fcef8ac3f7de916ba4a5**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE (Ley 1561 de 2012)

Expediente : 157594053001 2023 00149 00

Demandante : JUAN CARLOS RUIZ

Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, el trámite declarativo de la referencia, en que se pretende la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición, de los predios identificados con FMI 095-58424 y 095-107902, bajo la reglas de la ley 1561 de 2012, inmuebles que según lo narrado en el libelo de apertura, se ubican en el municipio de **GAMEZA**.

Sea lo primero señalar, que la **competencia** es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica; en otras palabras es la forma para determinar exactamente cuál de todos los **funcionarios que tienen jurisdicción** es el indicado para conocer de determinado asunto.

Para el caso de marras, respecto de la competencia para conocer del trámite declarativo especial reglado por la ley 1561, el artículo 8º de dicha normatividad señala:

“**ARTÍCULO 8º. JUEZ COMPETENTE.** Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente** en primera instancia, **el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

En sentido de lo anterior se observa que el actor, al momento de efectuar la narración fáctica correspondiente, ubica los inmuebles objeto de litigio en el municipio de **Gameza**, departamento de Boyacá, situación que además es verificada en los FMI aportados como prueba de las pretensiones:

Certificado generado con el Pin No: 230413458175211391	Nro Matrícula: 095-107902
Pagina 1 TURNO: 2023-095-1-16073	
Impreso el 13 de Abril de 2023 a las 08:52:28 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: GAMEZA VEREDA: MOTUA	
FECHA APERTURA: 30-01-2002 RADICACIÓN: SN CON: ESCRITURA DE: 23-01-1946	
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

Impreso el 13 de Abril de 2023 a las 08:52:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: GAMEZA VEREDA: MOTUA

FECHA APERTURA: 25-10-1990 RADICACIÓN: 90-6787 CON: ESCRITURA DE: 03-10-1990

CODIGO CATASTRAL: 152960000000000104850000000000 COD CATASTRAL ANT: 152960000000010485000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo de Gameza, lugar donde se encuentra ubicado los bienes inmuebles objeto de la litis, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial.

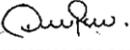
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo municipal de Gameza, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3e2392f17049305e36d7420b4a36aa9fe93e04b70f2f7018f2fd4e3081f97**

Documento generado en 11/05/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00150-00
Demandante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a MARTHA GLORIA SERNA las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 1:
 - 1.1. Por valor de \$3'000.000,00 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a MARTHA GLORIA SERNA las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 2:
 - 2.1. Por valor de \$1'540.000,00 correspondiente al capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. Reconocer personería a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 23.550.093 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20e99543504d521a9a3f80fbc5cb8f89bba7e5f341e3789a638fdfe962a3d9**

Documento generado en 11/05/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00151-00
Demandante : CIRO YECID GOYENECHÉ CASTRO
Demandado : RUBEN DARIO MARTINEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

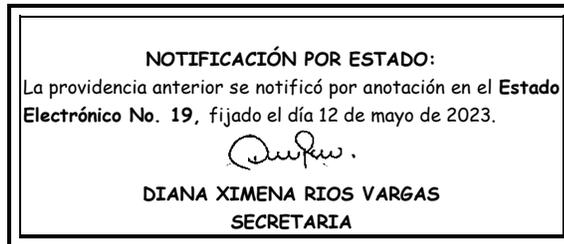
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RUBEN DARIO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a CIRO YECID GOYENECHÉ CASTRO las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000,00 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor, para lo cual se concede como plazo hasta antes de emitirse sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior sin necesidad de cita previa.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

d.r.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737f247fc6fc48439501e33f9985ef9d400d0f9bd046995486b8b6fafda6fd9**

Documento generado en 11/05/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00152-00
Demandante : JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : HELMER SANCHEZ OJEDA, LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

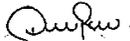
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00152 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10187da0e9c0074e62c7e48251fbc5ee4aa46d4b864794885476493a1d2b3660**

Documento generado en 11/05/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2023 00153 00
Demandante : JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
Demandados : LUIS ORLANDO BAEZ MONTAÑA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa restitución de tenencia, impetrada por JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos –congruencia

El hecho 4º señala que la pasiva adeuda los cánones de abril y mayo de **2022**; sin embargo el facto primero señala que el contrato de arrendamiento surtido entre las partes fue celebrado el **26 de junio de 2022**, calenda posterior a la del incumplimiento señalado. Corrijase y aclárese.

b) Identificación del inmueble a restituir – hechos

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, de acuerdo a las órdenes contenidas en el inciso primero del artículo 83 del CGP, esto es, con la inclusión de sus linderos, nomenclaturas y todo dato de identificación que se considere necesario. Apórtese el FMI o la escritura pública respectiva.

Lo anterior en el entendido que existe **duda** en este Despacho respecto la identificación del predio dado en tenencia.

Es así, que el hecho y la pretensión primeros de la demanda, contienen la siguiente información de identificación:

“...un inmueble (Apartamento) localizado en la carrera 10 No. 4-11 **Apartamento 301** de la ciudad de Sogamoso”.

No obstante, al verificar el **contrato de arrendamiento adosado** (fl 09-10), así como la **dirección de notificaciones físicas** de la pasiva, que por las reglas del artículo 384 deberá asimilarse a la del inmueble cuya tenencia fue entregada, se aprecia:

“...carrera 10 No. 4-11 **tercer piso** de la ciudad de Sogamoso”

Conforme lo señalado, y dado que la narración fáctica del libelo no incluye información complementaria al respecto, se requerirá al actor para que aclare si el predio dado en tenencia corresponde a **todo el tercer piso** de la propiedad horizontal ubicada en la Carrera 10 No. 4-11 de esta localidad, o sólo al **apartamento 301**, en el entendido que existan más unidades residenciales en dicho nivel (tercero) del predio en comentario. De ser necesario, deberán efectuarse tantas correcciones como sean necesarias en los acápites de hechos y pretensiones.

c) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones diversa. Adecúese según corresponda.

d) Medidas cautelares.

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda para su respectivo decreto.

Igualmente para el decreto del “embargo del remanente”, respecto del rodante que se aduce se encuentra embargado a favor “un proceso de cobro coactivo”, deberá el actor especificar la **autoridad** que adelanta tal actuación fiscal y aportar, cuando menos, datos de identificación del respectivo proceso con miras a dirigir el memorial correspondiente. Este aparte en específico no constituye causal de inadmisión pero se pone de presente al demandante para lo que considere conveniente.

e) Anexos

Acápites específicos del contrato de arrendamiento celebrado (fl 09-10), se presentan ilegibles dada la baja calidad del escaneo presentado. Para un mejor proveer, aportese lo reseñado en mejor calidad de imagen.

f) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA, bajo radicación 157594053001 2023 000153 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd28ab44cfc1dd83b842f7db485ffb446e9fbe61f1132f0b9169a51e052106**

Documento generado en 11/05/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2023 00154 00
Causante : ARTURO VALDERRAMA BARRERA
Promotor : JOSE MANUEL PEREZ ARCHILA

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, impetrada por JOSE MANUEL PEREZ ARCHILA

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Interés para pedir – prueba de la calidad

Debe acreditarse por parte del promotor, alguna de las calidades requeridas por el artículo 488 del CGP y 1312 del Código Civil.

b) Hechos

El hecho séptimo del libelo inicial aduce “*aceptarse la herencia con beneficio de inventario*”. En caso de que el actor posea vínculo filial como heredero del causante, apórtese el respectivo registro civil de nacimiento para probar el grado de parentesco con el de cujus.

c) Existencia de sociedad conyugal

Dado que el hecho segundo denuncia la existencia de una posible cónyuge sobreviviente, de quien se aduce se divorció el causante, deberá allegarse la respectiva escritura de divorcio y **liquidación de la sociedad conyugal** o la prueba de la pervivencia del vínculo marital (num 4º art 489 CGP).

d) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

e) Inventarios y avalúos

Debido a la ausencia de certificados catastrales no es posible verificar el correcto cálculo de los inventarios presentados. No obstante lo anterior, deberá identificarse plenamente el tipo de derecho que ostentaba el causante respecto a los activos denunciados.

f) Anexos

Las escrituras No. 1527 y 3972 de 2010 se aprecian ilegibles en varios de sus apartes. Aportese en mejor calidad de imagen

g) Postulación

El memorial poder presentado (fl 02) se aprecia conferido para actuar ante Despacho judicial de distinta jerarquía y especialidad al de este estrado. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión, impetrada por JOSE MANUEL PEREZ ARCHILA, bajo radicación 157594053001 2023 000154 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8f10506ab51b85b69b9eea471be02101dd9a1a3cece807e17295ac945e525**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00155-00
Demandante : UNIONAGRO S.A.
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- En la pretensión segunda se ejecutan los intereses moratorios desde una fecha diferente a la fecha de vencimiento de la obligación. Aclárese.

PAGARÉ		UNIONAGRO NIT. 804.009.4
PAGARÉ No. <u>S/N 06/09/2022</u> VALOR: <u>8.214.756</u> VENCIMIENTO: DD MM AA <u>19 10 22</u>		

- En armonía con lo anterior y como quiera que tras referir la existencia de varios abonos (el ultimo de los cuales se habría realizado en fecha 5 de mayo de 2023) se alude un saldo por pagar de \$6.464.756, deberá la parte indicar si efectuó imputaciones a intereses de plazo y mora y posteriormente explicar la razón de cobrarse moras por un periodo anterior al del ultimo pago.
- No se aporte al escaneo del reverso del titulo valor considerando que allí reposan de ordinario anotaciones respecto de abonos o endosos, resulta indispensable que se allegue imagen de su respaldo
- En la cuantía se debe incluir todas las pretensiones de la demanda; es decir incluir los intereses solicitados, ya que menciona únicamente la pretensión primera.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00155 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. Rosalba Carrillo Dulcey portadora de la T.P. No. 315.749 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUEZ

A.A.D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b34b4e8533c1b4f7a9663408fccfba4bca8d2773f2e50184b455700660d11**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>